REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD: 17614311200120230006901
Rad. Int. 18
Auto No. 59

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la providencia del 18 e abril de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio – Caldas, dentro de la demanda de reconvención formulada en el proceso declarativo especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra del señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo y el Instituto Nacional de Vías de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2022, la a quo admitió la demanda declarativa con trámite especial de expropiación instaurada por la Agencia Nacional del Infraestructura – ANI, contra el señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo y el Instituto Nacional de Vías de Bogotá D.C

Así mismo, decretó medida cautelar consistente en *"la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas (…) ordenó la entrega anticipada del bien inmueble "Trocaderos" conforme a los linderos expuestos en la pretensión primera, siempre y cuando la parte actora previamente consigne en la cuenta No. 176142031001 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avaluó aportado, descontando el valor que ya fuera entregado. Adelantada la consignación se dispondrá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas. Librándole exhorto con sus anexos, advirtiendo*

lo expuesto en el numeral 4 del artículo 399 del CGP"[1].

Surtido el trámite anterior, la parte demandada interpuso demanda de reconvención dentro del proceso especial de expropiación; por lo que, la falladora resolvió rechazarla de plano al considerar que:

> *"El objeto de la expropiación se encuentra establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, que desarrolla el concepto de función social de la propiedad (…)*
>
> *Siendo entonces, la expropiación el medio para asegurar la efectividad de la orden de transferir además del dominio, la posesión material en favor de la entidad que la decreta y garantizar a los titulares de derechos reales sobre el bien a expropiar la indemnización de los perjuicios que sufrieren.*
>
> *El proceso judicial únicamente tiene como objetivo dar cumplimiento a una orden administrativa que la decreta, sin importar de donde provenga la misma ni el motivo por el cual se dispuso dicho ordenamiento, máxime que existen numerosas disposiciones que se encargan de regular asuntos concernientes a la expropiación.*
>
> *Este trámite inicia posterior a la ejecutoria de la resolución que decreta la expropiación, acto administrativo que debe contar con la vía gubernativa agotada, bien porque no se presentaron recursos o porque si lo fueron se decidieron oportunamente"*[2].

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el fin de que fuera revocada en su totalidad la providencia proferida el 18 de abril de 2023[3], indicando entre otras que, como manifestó en la demanda de reconvención el predio fue afectado gravemente por la intervención del proyecto vial, denominado bajo la autorización constitucional y legal con la figura jurídica de expropiación por la causal de declaratoria de interés público; en consecuencia, el remanente o terreno residual dejó de ser productivo (no tiene desarrollo)[4].

Por consiguiente, el 11 de mayo de 2023, la juzgadora resolvió no reponer la providencia del 18 de abril hogaño, señalando que:

> *"(…) el proceso de expropiación no es el espacio para discutir los fundamentos del acto administrativo, ni para alegar las irregularidades que haya padecido la actuación antecedente, pues todo ello, le compete alegarlo a través del medio de control jurisdiccional en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a ello, la demanda de reconvención no se encuentra contemplada en esta clase de procesos especiales.*
>
> *Máxime que lo discutido por el demandado, a través de la figura de demanda de reconvención, no es otra cosa que, el espacio o segmento que no es objeto de expropiación y, por ende, no se*

---

[1] 17614311200120230006901, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 011Autoadmite24mar2023
[2] 17614311200120230006901, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 040Autorechazareconvencion18abr2023
[3] 17614311200120230006901, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 040Autorechazareconvencion18abr2023
[4] 17614311200120230006901, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 042ReposicionyApelacion

encuentra incluido en el área a indemnizar, lo cual, es propio de los actos administrativos dictados al interior del trámite y de los avalúos presentados por las partes, los cuales, deberán ser objeto de análisis en la sentencia a emitir"[5].

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura comprobar si en el caso concreto la juez de primer grado de conformidad con los preceptos legales que determinan el asunto, acertó o no al considerar que no es este el escenario para discutir los fundamentos del acto administrativo y su presuntas irregularidades, ya que existe el medio propio para ello, como lo es el control jurisdiccional en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; a su vez, porque la demanda de reconvención no se encuentra contemplada en la clase de procesos especiales.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

"a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas"[6].

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

---

[5] 17614311200120230006901, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 055Autonoreponeconcede11mayo2023, página 3
[6] Sentencia SC4415/16

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código"[7]*.*

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En este evento cabe recalcar que se da cumplimiento al numeral primero del artículo 321 del CGP; la alzada se concedió en efecto devolutivo.

3. Del proceso de expropiación

Con la intención de dilucidar el problema jurídico planteado, el artículo 399 del CGP, estableció las reglas a las que se sujetará el proceso de expropiación:

"2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. ***No podrá proponer excepciones de ninguna clase.*** *En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda". (Negrilla de Sala)*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido la expropiación como:

"(…) una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y

---

[7] Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

mediante una indemnización previa[8]". El fundamento constitucional de esta figura se encuentra en el artículo 58 Superior, el cual dispone que: *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio (…)*

14. Al respecto, y sobre la base de que la expropiación supone la existencia de un acto administrativo que la declara, el Consejo de Estado ha indicado que: "la expropiación por sentencia judicial es la regla general dentro de las modalidades de expropiación y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio, o porque no cumple con el negocio. Igualmente, se destaca que este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la administración demandar al propietario del inmueble, ante la ***jurisdicción civil****, para que, en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en el Código de Procedimiento Civil, se lo entregue[9] (…)*

15. En todo caso, acorde con el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el propietario del inmueble sobre quien recae la medida puede ***acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que ordena la expropiación, ante el tribunal administrativo competente en única instancia[10],*** *sin perjuicio que de forma simultánea se encuentre en curso el proceso ante la Jurisdicción Ordinaria, en el que se esté tramitando la expropiación propiamente dicha[11]. Además, "(…) se tiene que la expropiación administrativa (...) también se presenta luego de fracasada la negociación entre la Administración y el propietario, pero es excepcional en la medida en que es necesario que se configure una emergencia imprevista, en cuyo caso la ley autoriza la declaración de urgencia para adquirir el predio, es decir, solo procede cuando la destinación del bien expropiado sea para alguno de los fines previstos expresamente en la ley (artículo 63 Ley 388 de 1997), previa declaratoria de urgencia, cuyas causales también están expresamente delimitadas en la misma normativa (artículo 65, ibidem)[12]". (Negrilla de Sala)*

Ahora bien, esta Magistratura advierte que, es competencia de los jueces civiles del circuito el conocimiento de los procesos de expropiación para los proyectos de infraestructura vial, el cual fue regulado por el artículo 20, numeral 5 del CGP y previsto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997.

Dicho lo anterior y revisados los pormenores que rodearon el trámite del presente conflicto, esta Magistratura no encuentra acertada la argumentación esbozada por la parte pasiva que censuró el rechazo de plano de la demanda de reconvención, pues

---

[8] Corte Constitucional, sentencia C-153 de 1994. Esta apreciación fue retomada en la sentencia T-582 de 2012

[9] Énfasis por fuera del texto original. Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 9 de febrero de 2012. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

[10] "(…) Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. En estas acciones no procederá la suspensión provisional del acto demandado. El Tribunal Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda. El proceso contencioso-administrativo terminará si transcurrido el término anterior no se hubiere dictado sentencia. (…)"

[11] Ibid. En el mismo sentido se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 10 de septiembre de 2021. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

[12] Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 9 de febrero de 2012. C.P. María Claudia Rojas Lasso

como bien lo señalo la a quo, dicho trámite no se encuentra contemplado para los procesos especiales.

Aunado a ello, el proceso de expropiación no es el espacio para discutir los fundamentos del acto administrativo, ni para alegar las irregularidades que haya padecido la actuación antecedente; de allí que, el mecanismo idóneo sea a través del medio de control jurisdiccional mediante la nulidad y restablecimiento del derecho[13]; máxime cuando lo discutido por el demandado es una disputa que no es objeto del proceso principal; por lo tanto, no está incluida en el terreno a indemnizar.

En consecuencia, se apoya la interpretación de la a quo en tanto no es por este medio que pueda confutar aquello con lo que no estuvo de acuerdo, lo cual tiene sus escenarios procesales tales como, interponer los recursos que la ley le brinda en contra de la Resolución 713 del 26 de mayo de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura y las que de allí se desprendan.

De esta manera las cosas, se confirmará la decisión confutada, sin que haya condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8[14] del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que liquidó las agencias en derecho en favor del apoderado judicial de la parte vencedora.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio – Caldas, dentro de la demanda de reconvención formulada dentro del proceso declarativo especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra del señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo y el Instituto Nacional de Vías de Bogotá D.C.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[13] Cfr, 17614311200120230006901, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 055Autonoreponeconcede11mayo2023, página 3
[14] 5 solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4093ae20a823214df3f92b795595a044d988d1492f9b150d2bea5239bc2b46d**
Documento generado en 26/05/2023 09:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica